

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 3532666 Ext 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.022)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ**, contra el ya extinto **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA** (Ley 600). De oficio se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a la **ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO** de esta capital, a la **POLICIA NACIONAL**, al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** y, **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**.

HECHOS

Relató el señor **ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ** que fue condenado por el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (dicho Juzgado era de Ley 600 y ya se extinguió por la entrada en vigencia del sistema acusatorio) el 31 de julio de 2012, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, destacando que el juicio se adelantó mientras estaba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, purgando una pena por los delitos de secuestro y homicidio; cumplida esa condena, le fue legalizada la orden de captura expedida dentro del proceso que cursó en el Juzgado 43 Penal Municipal, pena que pagó en la cárcel de Urrá, Córdoba, otorgándosele la libertad por pena cumplida el 12 de septiembre de 2019; no obstante lo anterior, en repetidas ocasiones viene siendo detenido por este mismo proceso, como ocurre actualmente, pues se encuentra privado de la libertad ilegalmente en la **Estación de Policía Teusaquillo de Bogotá**, por lo que solicita, se le otorgue la **LIBERTAD INMEDIATA**.

2°. Estas diligencias fueron recibidas por el aplicativo web procedente de la oficina judicial, el 15 de noviembre de 2023.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El actor deprecó la protección del derecho a la libertad.

Solicitó se ordene su libertad inmediata, por estar ilegalmente privado de la libertad y se le expidan copias de la totalidad del expediente.

CONTESTACION DE LA TUTELA

1°. - El **JUZGADO 124 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, sostuvo que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de otros, creó ese despacho judicial, pero por disponibilidad logística el juzgado solo entró a funcionar a partir del último de marzo del 2023.

Consultada la base de datos interna, como el CSJ.COM y anaquel del despacho, no se encontró información acerca del procesado ELVER JOSÉ ESTRADA ALVAREZ, es decir, que ese Despacho judicial no fue la autoridad que emitió sentencia condenatoria en contra del referido ciudadano.

2.- El **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL MIXTO (Ley 600 y Ley 906)** dio a conocer que el **PROCESO 2012-00084**, que cursó en el extinto JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL (Ley 600) contra ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ, le fue reasignado a ese despacho cuando fungía como JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (Ley 600) donde se radicó bajo el número **2017-00274** y se avocó conocimiento el 13 DE MARZO DE 2017; el expediente llegó con sentencia condenatoria de fecha **31 DE JULIO DE 2012**, ejecutoriada el 5 de septiembre de 2012. El 2 de noviembre de 2023, el condenado fue capturado y dejado a disposición y en la misma fecha se reenvió el informe de la Policía Nacional al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, autoridad a la que se le había remitido el expediente por competencia, desde el 14 DE ABRIL DE 2014, teniéndose conocimiento que el 6 DE MARZO DE 2018, el proceso fue reasignado al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PÉNAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR; y atendiendo lo registrado en el LINK DE CONSULTA DE PROCESOS, el proceso fue enviado por competencia a los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA el 10 DE NOVIEMBRE DE 20231.

3.- **JULIANA ALEJANDRA GÓMEZ MENESES JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA**, señaló que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Judicial, Justicia Siglo XXI, implementado en estos Juzgados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el conteo y control de procesos, se encontró que ese despacho **vigiló la causa dentro del N.I. 18904, con NUR: 110014004043201200084**, la cual fue remitida por competencia a los JEPMS de Valledupar, al encontrarse el sentenciado ELVER JOSÉ ESTRADA ÁLVAREZ, privado de la libertad en el EPMSC VALLEDUPAR.

Destacó que la pena vigilada corresponde a la impuesta por el Juzgado **43 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 31/07/2012**, por medio de la cual se le condenó al señor ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ, a la pena principal de DOS (2) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilitación para el

1 Hasta el momento del fallo no figuraba en la base de datos a qué juzgado le fue repartido.

ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme a hechos ocurridos el 18 de mayo de 2002; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

4.- **EL INPEC**, sostuvo que la Dirección General no ha vulnerado, ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos, toda vez que la competencia para ordenar la libertad del accionante recae sobre los jueces de la Republica accionados.

Destacó que como el derecho que pretende el accionante se le proteja, es el derecho a la libertad, se le debe dar el trámite de un **HABEAS CORPUS** y no de una **ACCIÓN DE TUTELA**.

Por ultimo comunicó que a la fecha, el accionante no se encuentra a cargo del INPEC, de acuerdo a lo verificado en el **SISIPEC WEB**.

5.- El **Subintendente DIEGO ORLANDO CADAVID GARZON, Coordinador PPL ESTACIÓN DE POLICÍA TEUSAQUILLO**, informó que el sentenciado **ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ**, “pernocta” en las celdas de la Estación de Policía Teusaquillo desde el día 08/11/2023 en calidad de capturado por orden judicial, por el delito de hurto calificado y agravado código interno 18-36459, radicado único 11001-40-04-043-20212-00084-00 con boleta de detención 0143 fechada y expedida en Valledupar, noviembre 2 de 2023, **JUEZ MONICA LISBETH PALACIOS GROZO**.

6.- **ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ, ASISTENTE JURIDICO DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, contestó que revisado el expediente que vigiló esa Judicatura con **radicado 11001-40-04-043-20212-00084-00 y Código Interno 18-36459**, se advierte que el Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá, D.C. el 31 de julio de 2012, emitió sentencia condenatoria en contra de **ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ** donde lo declaro penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado, motivo por el cual fue condenado a la **pena principal de treinta y cinco (35) meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; se le negó el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sostuvo que ese estrado judicial perdió la competencia en razón al factor personal, por lo cual remitió el expediente al reparto de los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Puso de presente que dentro del expediente **NO HAY INFORMACION QUE INDIQUE QUE ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ HAYA CUMPLIDO LA SENTENCIA CONDENATORIA, PUES TODO INDICA QUE ESTA ESTUVO INTERRUMPIDA POR ESTAR CUMPLIENDO OTRAS CONDENAS.**

7.- La **POLICÍA NACIONAL**, no emitió pronunciamiento alguno dentro del termino otorgado en el traslado.

PRUEBAS

1°. **EL JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL**, mixto, de esta ciudad, remitió lo siguientes documentos:

*Copia informal del fallo de condena.

*Informe dejando a disposición al capturado.

2.- La **ESTACIÓN DE POLICÍA TEUSAQUILLO**, remitió la boleta de detención del 2 de noviembre de 2023, en contra del accionante

3.- El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA**, remitió tres autos emitidos por ese estrado judicial, dentro del proceso adelantado contra **ELVER ESTRADA ALVAREZ**.

4.-El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, remitió el expediente digital, en el que se observa que ese estrado judicial el 7 de noviembre de 2023 (ocho días antes de la radicación de esta tutela) fue notificado del **HABEAS CORPUS** promovido por el aquí accionante ante el **JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar la libertad de un condenado que considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales, en principio, se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto establece que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

➤ CASO CONCRETO

Se le debe indicar al accionante, que para la protección del derecho a la libertad, está prevista la figura jurídica del habeas corpus, y en ese orden la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la libertad de un condenado que se encuentra detenido dentro de proceso penal, toda vez que para ello, se insiste fue instituida la acción de Habeas Corpus como la herramienta jurídica más eficiente para estos efectos y en esa medida, el actor no puede soslayar tal competencia, pretendiendo utilizar la tutela como una tercera instancia o como un procedimiento paralelo al establecimiento por la ley, pues se advierte que previo a esta acción constitucional, el 7 de noviembre de 2023, hizo uso del mecanismo judicial del habeas corpus, asunto del que conoció el JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE ESTA URBE. De manera que, al existir en este caso, un medio de defensa judicial expedito, el cual se resuelve en treinta y seis horas, para manifestar su inconformidad, de supuestamente estar privado ilegalmente de la libertad.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de *hábeas corpus*, mecanismo de protección que ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional como un derecho intangible y de aplicación inmediata por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, la acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

La SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dijo lo siguiente sobre el habeas corpus 2:

*“1. El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.”*

“Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

2 Entre otros, el fallo de 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso de *hábeas corpus* con radicación 30772.

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00)

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).”

Y la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, dijo lo siguiente:

“... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal”.

El Despacho debe destacar, que la captura del procesado fue debidamente legalizada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Valledupar, el 2 de noviembre de 2023, autoridad que en ese momento estaba ejecutando la pena de treinta y cinco meses de prisión que le fuera impuesta el 31 de julio de 2012 por el ya extinto JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (Ley 600) y luego por competencia, el 10 de noviembre de 2023, remitió el proceso al reparto de los Juzgados Homólogos de Bogotá para su conocimiento, sin que se sepa hasta el momento de este fallo a qué juzgado le fue repartido.

En ese orden de ideas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, y la inexistencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente, de conformidad con la causal primera del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ELVER JOSE ESTRADA ALVAREZ**, contra el ya extinto **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA Ley 600** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo (dentro de los tres días siguientes a la notificación) se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

andrescarlos-c@hotmail.com

ACCIONADO Y VINCULADOS:

JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL MIXTO DE BOGOTA:

j40pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INPEC: tutelas@inpec.gov.co

ESTACION DE POLICIA TEUSQUILLO: mebog.e13-ppl@policia.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA: j03epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR: j02epvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

POLICIA NACIONAL: notificacion.tutelas@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ